

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0093**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**  
**ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6**  
**-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	VALDIVIESO ESTRADA BORIS EDUARDO
<b>SERVICIO:</b>	TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO.
<b>RUC:</b>	0190316491001
<b>TELÉFONO</b>	0995141114
<b>DIRECCIÓN:</b>	AGUSTIN CUEVA N°6-41 Y REMIGIO CRESPO, FRENTE A LA COOPERATIVA LA Y
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	CUENCA - AZUAY
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	gerencia@wradio.com.ec

**1.2 REGISTRO:**

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.**, el título habilitante de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, suscrito el 31 de octubre de 2017 de hasta el 31 de octubre de 2032, inscrito en el Tomo 127 a Fojas 12736 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2019-0696-M, de 30 de agosto de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos de Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0641-M de 29 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto del cambio de representante legal de la compañía WRADIO CIA. LTDA., del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)En este contexto, se podría determinar que existe una posible infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte de la compañía WRADIO CIA. LTDA., en razón de que sobre la base de las certificaciones constantes en los memorandos No. ARCOTEL-CTRP-2019-0170-M de 04 de abril de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-1009-M de 25 de abril de 2019, antes detallados, dicha compañía no ha notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal del señor Boris Eduardo Valdivieso Estrada, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal g); artículo 220 numeral 5 y Disposición General Décima Tercera del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

*“Art. 112.- **Modificación del Título Habilitante.***

*Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”*

## **-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN**

*“Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.*

*Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.*

*El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

## **-REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

*“Art. 221.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:*

*5. Cambios de representante legal (...).”*

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

*“Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil. (...).”*

## **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0079 de 11 de septiembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0067 de 03 de julio de 2024,** emitido en contra de la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0641-M de 29 de mayo de 2019, acto de inicio que fue notificado el 03 de julio de 2024.

**b) La compañía WRADIO CIA. LTDA.,** dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-011445-E de 22 de julio de 2024.

**c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0152 de 26 de julio de 2024, lo siguiente:**

*“(...) **TERCERO.- (...)** b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista*

*jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0140 de 02 de septiembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de julio de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071 de 11 de julio de 2024**, el mismo que se sustentó en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0641-M de 29 de mayo de 2019, respecto a que **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.** No ha registrado el cambio de representante legal.*

*La **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-011445-E de 22 de julio de 2024, manifestando lo siguiente:*

*“(...)De conformidad con los antecedentes, en fecha 07 de noviembre de 2017 se registró la inscripción del nombramiento de Gerente General en el Registro Mercantil del Cantón Cuenca, de acuerdo a la disposición general Décimo Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico el cambio de representante legal debe ser notificado dentro del término de hasta (10) días, una vez efectuado el cambio, en este sentido, 10 días término después sería el 21 de noviembre de 2017, no obstante, la solicitud de actualización administrativa de cambio de representante legal fue ingresada el 12 de diciembre de 2017 conforme el trámite No. No. ARCOTEL-DEDA-2017-12-12, es decir, la notificación fue realizada de forma tardía, sin embargo, al momento de ingresar la solicitud de modificación administrativa de cambio de representante legal; y, al momento de que la ARCOTEL toma trámite de la referida modificación, ya se ha subsanado de forma integral la infracción por la cual se ha emitido el presente Acto de inicio de Procedimiento Sancionador.*

*Posterior a señalar aquello, es necesario declarar que mi representada, la compañía WRADIO CIA. LTDA., no ha sido sancionada por falta de notificación de cambio de representante legal, en virtud de lo cual, puedo ejercer en favor de mi representada, el atenuante número UNO del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no haber sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses.*

*En este mismo sentido, por el hecho de haber subsanado de forma integral la infracción, conforme su autoridad podrá observar de los oficios citados en los antecedentes y los cuales se adjunta una copia de cada uno, pues al momento en que se realiza la solicitud de modificación administrativa de cambio de representante legal y posterior a ello, cuando la ARCOTEL da seguimiento al referido trámite, esto conforme a los antecedentes expuestos, su autoridad podrá comprobar que se ha subsanado de forma integral la infracción, en virtud de lo cual, me permito citar el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual expresa que: “Se entiende por subsanación integral la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)*

*En tanto que, mi representada ha subsanado de forma integral la infracción, pues ha implementado las acciones necesarias para corregir y enmendar la infracción, esto es realizar la solicitud de modificación administrativa de cambio de representante legal, así mismo el hecho de haber dado un completo seguimiento del trámite hasta que concluya con el registro del nombramiento del representante legal, esto de acuerdo al Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-1407-OF, con Asunto: (Modificación Administrativa de cambio de representante legal); mediante el cual la ARCOTEL expresa: "(...) por medio de la presente me permito indicarle que se ha procedido con la actualización del cambio de representante legal de la compañía en la aplicación institucional SACOF con fecha 2017-12-14 y se ha incorporado la documentación remitida en el expediente de WRADIO CIA. LTDA., que reposa en nuestros archivos."*

*En este sentido, se ha implementado absolutamente todas las acciones necesarias para corregir la infracción, tal es el caso que esto concluyó con la actualización del cambio de representante legal por parte de la ARCOTEL, por tanto se ha subsanado de forma integral la infracción, cabe decir que en este caso, por las circunstancias, no es necesario realizar ninguna compensación a favor de los usuarios del servicio, por cuanto, no ha sido afectado ningún usuario de la estación de radiodifusión, por consiguiente se cumple con atenuante establecida en el artículo 130 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues se ha subsanado de forma integral la infracción de forma libre y voluntaria antes de la imposición de alguna sanción, con lo cual de forma voluntaria se ha subsanado la obligación pendiente, con el fin de cumplir con la administración.*

*De esta misma forma; y, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 130, sobre las atenuantes, al momento de haber subsanado de forma integral la infracción, conforme se explica en los párrafos anteriores, igualmente se repara integralmente la infracción, antes de la imposición de una sanción, para lo cual nos remitiremos nuevamente al artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual expresa que: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)" , por las circunstancias del caso en específico, no se ha causado daño con ocasión de la comisión de la infracción, no obstante, se han tomado todas las medidas necesarias con el fin de cumplir con la administración, por tanto, nos encausamos en la atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto en aplicación del principio de favorabilidad garantizado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Es por esto que, una vez cumplidos las 3 atenuantes que establece la Ley, para que la administración se abstenga de imponer una sanción, establecidas por el legislador en el artículo 130 de la LOT, solicito a su autoridad que toda vez que verifique los documentos referidos en los antecedentes y adjuntos una copia a la presente, comprobando así la subsanación y reparación de la infracción se abstenga de sancionar. (...)"*

*Con providencia P-CZO6-2024-0152 de 26 de julio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*"(...) **TERCERO.- b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"*

*De lo manifestado y la revisión realizada a la documentación referida por el administrado, en el procedimiento administrativo se evidencia que la administrada ha procedido a efectuar el registro del cambio de representante legal, lo cual se evidencia con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-1407-OF, por lo que ha corregido su conducta infractora previo a la imposición de la sanción.*

*En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente pas pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

*"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

*Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-1407-OF, se demuestra que la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.** ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que SI cumple el atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.*

*Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:*

*"En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los*

que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cambio de representante legal de la compañía que no tiene nada que ver con cuestiones técnicas de operación.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas

*jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”*

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071 de 11 julio de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en no ha notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal del señor Boris Eduardo Valdivieso Estrada de acuerdo a lo establecidos en la normativa; incumpliendo lo establecido en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 221 numeral 5, el artículo 85 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN y la Disposición General Décima Tercera del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0140 de 02 de septiembre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en no ha notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de

representante legal del señor Boris Eduardo Valdivieso Estrada de acuerdo a lo establecidos en la normativa; incumpliendo lo establecido en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 221 numeral 5, el artículo 85 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN y la Disposición General Décima Tercera del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071 de 11 de julio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0079 de 11 de septiembre de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0071; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA WRADIO CIA. LTDA.** en el incumplimiento lo descrito en los artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 221 numeral 5, el artículo 85 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN y la Disposición General Décima Tercera del REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

